



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.101

Bogotá, D. C., miércoles 28 de octubre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 075 DE 2009 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2009

Doctor

Rodrigo Lara Restrepo

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate al Proyecto de ley 075 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988*. Para tal efecto, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 para que los pensionados, retirados y jubilados pertenecientes a los distintos regímenes, puedan acceder a los servicios prestados por las Cajas de Compensación en materia de recreación, deporte y cultura, en las mismas condiciones de los trabajadores activos y sin necesidad de cotizar valor alguno.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece en su artículo 46 que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria (...)”.

En virtud de lo anterior, considerando que la población de la tercera edad se encuentra en condición

de vulnerabilidad, es necesario que el Estado le brinde una protección especial.

En ese sentido, es indispensable propiciar las condiciones para que la población de la tercera edad pueda acceder de manera real y efectiva a los servicios de recreación, cultura y deporte en las mismas condiciones de los trabajadores activos a través de las Cajas de Compensación Familiar, esto es, si ningún tipo de restricción económica.

Actualmente, los trabajadores pensionados, retirados y jubilados, si bien pueden acceder a los servicios de las Cajas de Compensación, deben hacerlo previa cotización equivalente al 2% de su mesada pensional, lo que se constituye en primer lugar, en una barrera de acceso y en segundo lugar, en un factor de desigualdad respecto de los trabajadores activos, que disfrutaban de dichos beneficios por cuenta de la cotización que hace su empleador, sin tener que realizar ningún tipo de cotización adicional.

A propósito de este tema, en una situación similar, tanto el Congreso de la República como la Corte Constitucional se han pronunciado a favor de la población pensionada, pues durante el trámite de la Ley 1250 de 2008, mediante la cual se eliminó el 0.5% de la cotización a salud que este grupo debía realizar, se hizo con fundamento en el principio de igualdad. Al respecto, el máximo tribunal constitucional afirmó¹:

“Las palabras del ponente en el párrafo anterior son elocuentes cuando explican que el propósito de la modificación consistía en aplicar criterios de igualdad entre trabajadores asalariados y personas pensionadas, de cara a la obligación de contribuir a la extensión de la cobertura del sistema de Seguridad Social en Salud. El Congreso quiso que, así como los trabajadores no se habían visto afectados por el incremento del 0.5% en la cotización, los pensionados tampoco lo fueran. Y ello en atención a su situación de vulnerabilidad.

¹ Sentencia C-838 de 2008.

Esta justificación de la exención generalizada, a juicio de la Corte no solo no contradice el principio de igualdad, sino que antes bien lo realiza. Pretende aplicar iguales beneficios a dos grupos de la población cotizante que dependen económicamente de una asignación mensual fija, generalmente derivada de la relación laboral, sea ella el salario para los trabajadores activos, o la mesada pensional para los pensionados”.

Adicionalmente, la propuesta que se presenta a nuestra consideración encuentra plena justificación a la luz del artículo 13 Constitucional, el cual, al establecer el derecho a la igualdad, hace explícita la especial protección a quienes “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” bien sea por “*su condición económica, física o mental*”. De esta manera, existe abundante jurisprudencia que, en desarrollo del mencionado artículo 13 ha establecido la necesidad de trato diferente a situaciones de hecho diferentes o desiguales. En este caso particular, las personas retiradas, jubiladas y pensionadas que se encuentran en un estado de “*debilidad manifiesta*” frente a los trabajadores activos deben tener las mismas condiciones para disfrutar los beneficios que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar. Para ello, es necesario establecer condiciones diferentes de accesibilidad, en particular, la eliminación de la cotización que actualmente están obligados a pagar, y de tal manera hacer realmente efectivo el goce del derecho.

Este sentido, basta citar la Sentencia T-610 de 2002, que resume la jurisprudencia al respecto así:

“Ha señalado la Corte Constitucional que la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”.

O el ilustrativo juicio del ex Magistrado José Gregorio Hernández en la Sentencia T-441 de 1993:

“Así entendida la igualdad, no es un criterio vacío que mide mecánicamente a los individuos de la especie humana equiparándolos desde el punto de vista formal pero dejando vigentes y aun profundizando las causas de desigualdad e inequidad sustanciales, sino un criterio jurídico vivo y actuante que racionaliza la actividad del Estado para brindar a las personas posibilidades efectivas y concretas de ver realizada, en sus respectivos casos, dentro de sus propias circunstancias y en el marco de sus necesidades actuales, la justicia material que debe presidir toda gestión pública”.

En este orden de ideas, consideramos que el proyecto de ley que se encuentra bajo nuestro estudio, no solamente tiene plena justificación desde el punto de vista constitucional y legal, sino que además contribuye al desarrollo de un tema de alta sensibilidad social, como lo es la especial protección de la población de la tercera edad.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley radicado en la Comisión Séptima del Senado de la República, modifica el artículo 6° de la Ley 71 de 1988 y adiciona un párrafo en

el sentido de hacer exigible la acreditación trimestral de supervivencia por parte del pensionado, retirado o jubilado, junto con su cónyuge o compañera o compañera permanente, como requisito de acceso a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar.

Como quiera que se trata de un requisito adicional no contemplado en la ley original, el cual no cuenta con justificación alguna en la exposición de motivos del proyecto de ley, pero además, que se trata de una condición que podría convertirse en una nueva barrera de acceso para la población pensionada, a la hora de disfrutar de los servicios y beneficios de las Cajas de Compensación Familiar, consideramos pertinente la eliminación del mencionado párrafo dentro del texto propuesto para primer debate.

De otro lado, se propone remplazar la expresión “*sanción y promulgación*” por la expresión “*publicación*”, con el objeto de hacer más clara la vigencia de la ley.

Proposición:

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los integrantes de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jairo Tapias Ospina, Ricardo Arias Mora, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en ocho (08) folios, al **Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado**, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988. Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador: *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 75 DE 2009

por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

Artículo 6°. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, retirados y jubilados del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados, retirados y jubilados, sólo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jairo Tapias Ospina, Ricardo Arias Mora, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en ocho (08) folios, al **Proyecto de ley número 75 de 2009 Senado**, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988. Aatoria del Proyecto de ley del honorable Senador *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY 084 2009 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.

Doctor

Juan Carlos Restrepo Escobar

Presidente Comisión Cuarta Constitucional
Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley 084 de 2009 "por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.

Fui designado por la Presidencia de la Comisión Cuarta del honorable Senado, para rendir ponencia del proyecto presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba Dumith Antonio Nader Cura.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto pretende enaltecer el cumpleaños 362 de la fundación del Municipio de San Antero, Córdoba, con el desarrollo de los siguientes proyectos:

1. Construcción de un centro de acopio de productos agrícolas.
2. Un corredor turístico.
3. La construcción del parque ecológico.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO
PROYECTO DE LEY NUMERO 084
DE 2009 SENADO**

"por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba".

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero y honra la memoria de su fundador don Diego de Cervella.

Artículo 2°. Este municipio fundado cerca de la bahía de Cispata perteneciente al golfo del Morrosquillo, de tradición agrícola, pesquera, maderable y con proyección turística de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de un especial cuidado para conservar su historia, comprometiendo las auto-

ridades departamentales y nacionales, para que en sus respectivos presupuestos anuales, se asignen partidas específicas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas, un corredor turístico partiendo desde el volcán, pasando por Caño de Lobo bordeando los manglares y las playas hasta el corrimiento de El Porvenir y la construcción del parque ecológico de acuerdo al resultado de los estudios para su ubicación, en el casco urbano del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al Municipio de San Antero y administradas directamente por el Alcalde Municipal o a quien este delegue para tal fin.

Artículo 5°. En el parque ecológico que se construirá en el Municipio de San Antero, figurará una placa con el texto de la presente ley, resaltando el nombre del autor, así como también de los fundadores (Diego de Cervella y Antonio de Latorre y Miranda), teniendo en cuenta que: El primero lo fundó en el año 1647 y el segundo lo reorganizó en el año 1777.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. Ubicación: El municipio de San Antero está ubicado en la parte norte del departamento de Córdoba, a orillas del Mar Caribe, en la desembocadura del río Sinú; a 67 kms de la Bahía de Cispata.

2. Recursos Naturales: Sus recursos naturales están conformados por playas de arena blanca y aguas tranquilas; un ecosistema conformado por una amplia zona estuarina, (lugares donde el agua dulce de los ríos se mezcla con el agua salada y se utilizan como áreas de desove y viveros), un bosque de manglar con 5 tipos (*Avicennia germinans*, *Conocarpus erecta*, *Laguncularia racemosa*, *Pelliciera rhizophorae*, *Rhizophora mangle*), con abundante fauna y flora; se caracteriza el municipio de San Antero, en ser el único municipio con delfines costeros: Delfín rosado, como los del río Amazonas y el delfín gris; y goza de dos volcanes de lodo con beneficios medicinales; beneficios naturales que lo sitúan como candidato preferente en los planes turísticos del país.

3. Economía: La economía de San Antero está basada en la Agricultura, la Ganadería y la Piscicultura; con menor desarrollo pero con un futuro prometedor la actividad turística que aún no ha sido impulsada adecuadamente al turismo nativo y exterior.

4. Atractivos Turísticos: San Antero es un paraíso dotado por la naturaleza de diversos atractivos turísticos, además de lo descrito en el proyecto, resaltando el famoso festival del burro donde acuden cerca de 400 burros a celebrar las fiestas.

Es así que el proyecto de ley contempla tres flancos desde los cuales se propone integrar económicamente al municipio, ellos son:

1. Construcción de un centro de acopio de productos agrícolas.
2. Un corredor turístico
3. La construcción del parque ecológico.

5. Consideraciones de orden fiscal: El Decreto 845 de diciembre 15 de 2008 liquidó el Presupuesto de

la vigencia fiscal de 2009 en un monto de \$28.549 millones; de los cuales el 0,63% corresponde a la red vial; el 0,10% al sector turístico; el 1,92% al Medio ambiente y el 0,45% al sector agropecuario y pesquero.

Como se observa, la distribución porcentual de los recursos presupuestales para estos tres propósitos resulta insuficiente para lograr los objetivos del proyecto; de ahí la importancia de contar con el apoyo económico de la Nación a través del Fondo Nacional de Regalías como lo propone el autor del proyecto.

6. Consideraciones de orden jurídico: El proyecto se halla conforme con las disposiciones constitucionales, así:

1. Es concreción de la cláusula general de competencia del Congreso de la República, para decretar leyes (art. 114, 150.11).

2. Cumple con el principio de legalidad en materia del gasto público, según el cual no es posible efectuar gasto alguno que esté previamente decretado en una ley (art. 345).

3. Respeta el reparto de competencias en materia de presupuesto, conservando la iniciativa el Gobierno Nacional para incorporar de las partidas en el Proyecto de Presupuesto, que luego someterá a consideración del Congreso. En efecto, el presente proyecto de ley implica una autorización al Gobierno para la inclusión del gasto que se proyecta, siendo en todo caso, facultativo del Gobierno su incorporación o no (art. 346).

4. Es concordante con el reparto de competencias previstas entre la Nación y las Entidades Territoriales, teniendo en cuenta que la construcción de las obras que se señalan son de competencia primaria de las entidades territoriales, en concreto de los municipios, sin embargo, con fundamento en el principio de concurrencia y subsidiariedad, la Nación puede incorporar partidas al presupuesto para tal fin (art. 356).

De otro lado, se halla el proyecto objeto de estudio, conforme con las disposiciones legales que regulan la materia; con el principio de legalidad, que implica, entre otras cosas, como una de las condiciones para la inclusión de gastos en la ley anual del presupuesto, la de estar previamente decretados por una ley (art. 38, Decreto 11 de 1996); con la iniciativa del Gobierno en materia de presupuesto, puesto que no se prevé en este proyecto una orden u obligación, sino por el contrario, un título, una mera autorización, y será este quien determine su inclusión, de acuerdo con sus prioridades y disponibilidades presupuestales.

En consecuencia, se halla el presente proyecto conforme a derecho.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en la plenaria de la Cámara se propone los siguientes cambios en su redacción, agregar, en el artículo primero, la expresión años, luego de 362 y agregar el departamento al cual pertenece el Municipio de San Antero, en consecuencia el artículo primero quedará así:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, y honra la memoria de su fundador Don Diego de Cervella.

V. PROPOSICION

En los términos señalados, con las modificaciones indicadas, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley 084 de 2009 Senado, 217 de 2008 Cámara, *“por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San*

Antero, Córdoba” y solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Cuarta del Senado, darle primer debate.

El texto para primer debate en el Senado del proyecto de ley es:

PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2008 CAMARA, 084 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del Municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, y honra la memoria de su fundador Don Diego de Cervella.

Artículo 2º. Este municipio fundado cerca de la bahía de Cispata perteneciente al golfo del Morrosquillo, de tradición agrícola, pesquera, maderable y con proyección turística de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de un especial cuidado para conservar su historia, comprometiendo las autoridades departamentales y nacionales, para que en sus respectivos presupuestos anuales, se asignen partidas específicas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas, un corredor turístico partiendo desde el volcán, pasando por Caño de Lobo bordeando los manglares y las playas hasta el corregimiento de El Porvenir y la construcción del parque ecológico de acuerdo al resultado de los estudios para su ubicación, en el casco urbano del municipio.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de San Antero y administradas directamente por el Alcalde Municipal o a quien este delegue para tal fin.

Artículo 5º. En el parque ecológico que se construirá en el Municipio de San Antero, figurará una placa con el texto de la presente ley, resaltando el nombre del autor, así como también de los fundadores (Diego de Cervella y Antonio de Latorre y Miranda), teniendo en cuenta que: El primero lo fundó en el año 1647 y el segundo lo reorganizó en el año 1777.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Charles Schultz Navarro,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 1.101 - Miércoles 28 de octubre de 2009
SENADO DE LA REPUB.LICA

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 6º de la Ley 71 de 1988	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 084 2009 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.....	3